



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Prescripción de Obligación y Cancelación de Gravamen Hipotecario N° 2023-00265-00.

### A. OBJETIVO DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si debe asumir el conocimiento respecto del asunto arriba especificado, remitido por razones de competencia, por el DESPACHO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

### B. ANTECEDENTES RITUALES:

La postulante instauró la solicitud inicial, orientada a lograr la declaración de extinción del pasivo y la consecuente cesación de la respectiva afectación real, por haber operado el correspondiente fenómeno deletéreo.

En ese marco, radicó el libelo introductorio ante los Entes Jurisdiccionales del nivel municipal del Distrito Capital, correspondiendo la tramitación inicialmente a la antes mencionada Célula Administradora de Justicia de Bogotá; Autoridad que, a través de auto calendado a 5 de mayo hogaño, declaró que carecía de la potestad para dirimir la controversia y la remitió con destino a las AGENCIAS JUDICIALES CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA (Reparto), argumentando que, por el lugar de ubicación del haber involucrado -num. 7°, art. 28 del C.G.P.-, la potestad privativa para desatar el conflicto recaía en un Estamento Impartidor de Justicia de esta ciudad.

Consecuencialmente, el paginario fue puesto a consideración del actual Funcionario.

### C. CONSIDERACIONES:

Desde ahora debe manifestarse que la Judicatura propondrá el pertinente debate, por considerar que, en la ocasión de autos, en contraposición a lo concluido por la Entidad Judicial remitora, se halla desprovista del poder-deber para solucionar la acción promovida.

En ese sentido, cabe precisar que la **competencia** se concibe como la medida en que se distribuye la jurisdicción entre los servidores a los cuales se les ha atribuido la tarea de dirimir los conflictos, como uno de los presupuestos sobre



los que se edifica el principio del debido proceso; postulado que exige que el caso sea desatado por el juez al que efectivamente se le ha atribuido esa facultad-deber.

Por otro lado, es de anotar que para determinar el juzgador al que le corresponde resolver un pleito, se han establecido ciertos lineamientos orientadores, entre ellos el concerniente al **factor territorial**, el que, a más de estar relacionado con el espacio geográfico en el que el enjuiciador ejerce sus tareas, se encuentra regido por diversos fueros, es decir el personal, el real y el contractual, los cuales pueden ser **exclusivos**, si el demandante carece de la posibilidad de escoger el impartidor de justicia, o **concurrentes**, si tiene cabida esa alternativa.

Asimismo, es pertinente memorar, según lo preceptuado por el ord. 1°, art. 28 del Compendio Ritual Regente, bajo el citado parámetro territorial, que los derroteros contenciosos, salvo disposición legal en contrario, deben ser conocidos por el juez del domicilio del extremo suplicado. Al tiempo, el num. 5° del enunciado canon, prevé que los trayectos adjetivos interpuestos contra una persona jurídica han de ser dirimidos, a prevención, por el juzgador de su domicilio principal o el de la pertinente agencia, si ésta se halla comprometida en el pleito.

De este modo, en el caso particular, se avista que jamás se propusieron los pedimentos frente a una sede del organismo comprometido, que estuviera localizada en la presente latitud, lo que impide aplicar ese último aparte de la disposición en referencia. Aunado a ello, se constata, a la luz del certificado de existencia y representación legal de la sociedad perseguida, que su domicilio base, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá; circunstancias que, a las claras, permiten colegir que la competencia para tramitar esta cuerda adjetiva recae sobre el fallador del Distrito Capital.

Asimismo, con miras a reforzar la denotada tesis, se memora que el **Máximo Tribunal Ordinario**<sup>1</sup> ha manifestado que en lo absoluto puede pregonarse que, en el evento de autos, la facultad de la que se viene tratando sea privativa, a tenor de lo instituido por el ord. 7° *ibidem*, en tanto que en ese ámbito de ninguna manera se está ejercitando el derecho real de hipoteca. Por lo contrario, se ha entablado una litis, de talante declarativo, a fin de alcanzar su desaparición.

En definitiva, como se expuso con antelación, en esta oportunidad hay lugar a proponer la denotada discusión, remitiéndose el expediente ante el Superior común, a fin de que dirima tal colisión.

---

1. CSJ Civil, AC3.411 de 7/12/2020.



## D. DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia respecto de la tramitación de este juicio.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, **REMITIR** el informativo digital ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el objetivo de que se desate el debate que se suscita entre el actual Despacho y el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce02b871143be062dacad09cab59924543a71151ace2cfaaf3e821cc9963ba77**

Documento generado en 09/08/2023 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>